
Speed dating

Protocolo oficial

PID_00279780

Salvador Hernández Martínez

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas



Salvador Hernández Martínez

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por la profesora: Elisenda Estanyol Casals

Primera edición: febrero 2021
© de esta edición, Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC)
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Autoría: Salvador Hernández Martínez
Producción: FUOC
Todos los derechos reservados

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita del titular de los derechos.

Índice

Introducción.....	5
1. ¿Cuándo surge el protocolo oficial en España? Pequeña introducción histórica.....	7
1.1. Antecedentes históricos en España	7
1.2. Dinastía de los Borbones	8
1.3. Reinado de Isabel II	8
1.4. Siglo XX	9
1.5. II República	9
1.6. Régimen del general Franco	9
1.7. Monarquía parlamentaria	10
2. ¿Qué es el protocolo oficial? Tipos de actos y normas que los regulan.....	11
2.1. ¿Qué es el protocolo oficial?	11
2.2. Tipos de actos	12
2.3. Normas que regulan la organización de los distintos actos	14
3. ¿Cómo se ordenan las autoridades en un acto oficial? Las precedencias.....	17
3.1. Ordenación según los artículos 10 o 12	17
3.2. Ordenación individual, departamental o colegiada	18
4. El anfitrión y la cesión de la presidencia.....	20
4.1. El papel del anfitrión en un acto	20
4.2. La cesión de la presidencia	20
5. Las banderas oficiales. Criterios para su ordenamiento.....	23
5.1. Ejemplo de colocación de banderas oficiales con ordenación alternada par e impar	26
6. Los tratamientos.....	28

Introducción

Este documento ha sido elaborado por Salvador Hernández Martínez, profesor colaborador de la asignatura *Protocolo oficial*. Consiste en un pequeño resumen a modo de esquema de los contenidos básicos que se desarrollan en la asignatura. Su finalidad es servir como introducción para facilitar el primer acercamiento al temario, sobre el que el estudiante tendrá que profundizar para completar las competencias y los resultados de aprendizaje de la asignatura. El contenido de este documento en ningún caso será suficiente para resolver las prácticas de evaluación continua de la asignatura o cualquier otra prueba evaluable.

1. ¿Cuándo surge el protocolo oficial en España?

Pequeña introducción histórica

1.1. Antecedentes históricos en España

El embajador Martínez-Correcher, primer jefe de Protocolo de España y redactor del Real Decreto de Precedencias 2099/83, señalaba en una charla impartida en la UCAM hace años a la **Iglesia católica** como la fuente del protocolo de todas las instituciones españolas.

Los primeros antecedentes protocolarios se dieron en los Reinos de Castilla y de Aragón.

- En el de Castilla no había normas de protocolo escritas, todo se hacía de acuerdo con las costumbres.
- En Aragón era al contrario, todo estaba más normalizado.

Los **Reyes Católicos** establecen una política matrimonial de largo alcance y casaron a sus hijos con los reyes de Portugal y con los herederos de la Casa de Borgoña, Margarita de Austria y Felipe «el Hermoso». Heredará el reino el hijo de Juana la Loca y Felipe «el Hermoso», **Carlos I**, nacido en los Países Bajos, que traerá a España los **usos de la Casa de Borgoña**.

Usos de la Casa de Borgoña

Estas normas eran una invención del Ducado de Borgoña, vasallo del rey de Francia, y estaban constituidas por un gran número de formalidades que elevaban la figura del rey a un estado de semidios.

El emperador Carlos I publica el día 15 de agosto de 1548 la disposición por la que ordena a su mayordomo mayor, el Gran Duque de Alba, que eduque a su hijo según el Uso de Borgoña porque tenía que ir a Flandes para ser conocido por sus súbditos.

Felipe II se rebeló frente a este tipo de protocolo. Asumió la educación que le impuso el emperador, pero en el momento en el que comienza a reinar en Castilla, aplica sus propias normas, lo que da lugar al denominado **Protocolo Español** hacia 1560 aproximadamente, pese a todo muy influenciado por el Uso de Borgoña.

Pedro IV «el Ceremonioso»



Pedro IV «el Ceremonioso»

Fuente: De Jaume Mateu (Before 1402 - After 1452) Nació en: Documented in Valencia. Detalles del artista en Google Art Project - qwHtWeCdUA1ZYw en el Instituto Cultural de Google resolución máxima, Dominio público, <https://commons.wikimedia.org/w/index.php?curid=21960485>.

Pedro IV, antepasado de Fernando el Católico, fue conocido como el Ceremonioso, y estableció cuáles eran las formalidades que había que seguir en su Corte.

Estas normas protocolarias van a seguir vigentes durante el reinado de todos los reyes de la Casa de Austria.

Felipe III se interesa mucho por las ceremonias de carácter religioso y es quien establece el cargo de **conductor de embajadores** como maestro de ceremonias.

Esta dinastía concluirá con **Carlos II** «el Hechizado», que era un esclavo del protocolo; todo lo que hacía estaba marcado por la norma.

1.2. Dinastía de los Borbones

Con **Felipe V** desaparecen los Austrias y comenzaron a reinar los Borbones. Se introduce entonces un nuevo concepto del protocolo, el que viene de la **corte de Versalles**, donde la etiqueta era algo muy importante.

Por primera vez, los monarcas centralizan no solamente todo el poder, sino todo el protocolo, todo el ceremonial de la Corte.

Va a aparecer una nueva clase, la de los **funcionarios**, a través de los secretarios de Estado y de otros que se igualan en influencia a las grandes casas nobiliarias y que van a tomar cada vez más importancia en los actos protocolarios.

Fernando VI no cambió nada, pero llega un soberano muy importante que es **Carlos III**. Viene de Italia, donde ha sido rey durante casi cuarenta años en Nápoles, después de ser duque de Parma. Este rey tiene unas ideas modernizadoras, algunas muy importantes, que se mantienen todavía en la actualidad.

Fruto de su reinado son las normas referidas al himno nacional y la bandera de España.

Posteriormente llegó el llamado rey intruso, **José Bonaparte**, que gobernó nuestro país durante cinco años. En este periodo dictó más normas de protocolo que ningún monarca español en la historia de nuestra monarquía.

José Bonaparte cambió el escudo, suprimió todas las condecoraciones españolas: Toisón de Oro, Orden de Carlos III, y llevó a cabo muchas otras reformas.

1.3. Reinado de Isabel II

Tras la Guerra de la Independencia, reinará **Fernando VII** y después su hija, **Isabel II**. Durante este periodo se producen las primeras disposiciones legislativas de temas de protocolo. Se dan dos reales decretos muy importantes, en 1856 y 1861, durante los gobiernos del general espartero, un general reformista.

Marqués de Grimaldo

Es el marqués de Grimaldo, primer secretario de Estado y del Despacho, quien en 1717 establece las normas por las que van a presentar sus cartas credenciales los embajadores extranjeros y que, como señalaba Martínez Correcher, se mantienen con muy pocas modificaciones hasta el día de hoy en España.

Este último real decreto –redactado de la propia mano de la reina– establece cuál va a ser el **orden de precedencias** en los actos que se desarrollen en el Palacio Real. En este orden de precedencias el primer lugar, el más importante, será para los **cardenales**.

Este es el sistema vigente que hereda su hijo, el rey **Alfonso XII**, y que va a cambiar el rey Alfonso XIII.

1.4. Siglo XX

Don **Alfonso XIII** fue un rey muy unido a los temas protocolarios en España. Era hijo de una archiduquesa austriaca, la reina María Cristina, que había sido educada en la Corte de Viena en lo que se denomina el **protocolo español**, que era el antiguo protocolo de la Casa de Borgoña, un protocolo durísimo en el que las jerarquías estaban muy significadas.

Alfonso XIII dictará normas como la Orden Real en 1908, que establecía que la bandera española deberá ondear obligatoriamente en todos los edificios públicos del Estado.

También se encarga de orquestar el **himno nacional**, que era la marcha real que provenía de una marcha granadera de la época de Carlos III.

Continuando con la historia, durante la etapa del directorio militar del **general Primo de Rivera**, se intentó reorganizar las normas de protocolo, pero finalmente no se tocaron dada la complejidad de estas, y quedaron vigentes las de 1908.

1.5. II República

Con la instauración de la **II República**, en diciembre de 1931, las normas protocolarias sufrirán importantes cambios. La sociedad española había cambiado, habían aparecido otras categorías sociales, otras autoridades que no estaban en el protocolo real de 1908, y que indicaban que España se estaba transformando.

Se cambian todos los símbolos de España: la bandera, el himno, el escudo, se abolen todas las disposiciones de los reinados anteriores, se derogan los títulos, desaparecen las Órdenes de Carlos III, del Mérito Civil, etc.

1.6. Régimen del general Franco

Como consecuencia de la **Guerra Civil**, de 1936 a 1939, vuelven a aplicarse las antiguas normas de la monarquía alfonsina sin decirlo: la bandera, el himno, el escudo, la guardia de su excelencia, la casa civil, la casa militar, etc. En el año 1968, cuando el Gobierno del **general Franco** considera que existe una estabilidad del régimen, se dan las primeras normas de protocolo de carácter

Marcha real

Alfonso XIII encarga al maestro de la banda real, Don Bartolomé Pérez Casas, que orqueste dicha marcha. Como recuerda Martínez-Correcher, esa marcha granadera es el himno que hemos estado escuchando todos hasta 1997, y cada vez que sonaba había que pagar derechos de autor a los herederos de Pérez Casas. Finalmente, se compran esos derechos en 1997 por ochenta millones de pesetas y se realizan cambios en la orquestación del Himno.

general. Es el **Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades de junio de 1968**, que estará vigente hasta 1983. Se trata de unas normas que corresponden a la época.

La sociedad estaba perfectamente estratificada; el elemento militar primaba sobre el elemento civil y había unas jurisdicciones universitarias y religiosas perfectamente diferenciadas.

Los actos sociales, los actos privados, no interesan en ese momento y se dan unas normas solo para actos oficiales.

1.7. Monarquía parlamentaria

Con la muerte del general Franco se instaura la **monarquía parlamentaria** y se publica la **Constitución española de 1978**, que establece una nueva estructura del Estado, en la que se diferencia entre:

- la Corona,
- el Poder Ejecutivo,
- el Poder Legislativo,
- el Poder Judicial,
- el Tribunal Constitucional,
- las comunidades autónomas,
- las provincias y
- los municipios.

Ese orden jerárquico es el que se va a reflejar en el ordenamiento de precedencias del año 1983, cuyos principios fundamentales detallaremos más adelante.



Primera página de la Constitución española de 1978, con escudo de 1981
Fuente: Infinauta, Public domain, via Wikimedia Commons.

2. ¿Qué es el protocolo oficial? Tipos de actos y normas que los regulan

2.1. ¿Qué es el protocolo oficial?

En pocas palabras, el protocolo oficial son las normas que regulan la organización de los actos públicos oficiales en España.

Aunque un poco más adelante profundizaremos en los distintos tipos de actos, podemos avanzar que los actos públicos son aquellos organizados por las administraciones e instituciones públicas, que financiamos todos los ciudadanos con nuestros impuestos, aunque también puedan contar con patrocinios externos.

La norma básica que establece los criterios que rigen el protocolo oficial es el **Real Decreto de Precedencias 2099/83 de 4 de agosto**, de obligado cumplimiento en todo el Estado y que, aunque en opinión de algunos expertos está necesitado de actualización, sigue siendo «la biblia» para el profesional que organiza actos en las administraciones públicas; por tanto, lo mencionaremos muy a menudo en esta asignatura. De hecho, muchos profesionales que organizan actos oficiales llevan todavía una disminución plastificada de los principales artículos en el bolsillo de la chaqueta, por si hubiera que enseñarlo a algún descreído que no esté de acuerdo con su ubicación en un acto.

En función del tipo de acto que se trate, al Real Decreto 2099/83 hay que sumar las **tradiciones y costumbres** asentadas en regiones y ayuntamientos, así como los **criterios del anfitrión** en algunos casos. Al margen del Real Decreto, existen otras **normas oficiales que han promulgado comunidades autónomas** y que solo tienen vigencia en su ámbito territorial. Son las siguientes:

- **Andalucía:** Decreto 77/2002, de 26 de febrero, por el que se regula el régimen de precedencias y tratamientos en el ámbito de la Junta de Andalucía. BOJA, núm. 25, 27/2/2002.
- **Baleares:** Decreto 256/1999, de 24 de diciembre, por el que se regula el régimen de precedencias de los cargos e instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en actos oficiales. BOCAIB, 15/1/2000.
- **Canarias:** Decreto 202/1997, de 7 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de precedencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. BOC, núm. 124, 24/9/1997.
- **Cataluña:** Decreto 189/1981, de 2 de julio, estableciendo las normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Generalitat de Catalunya. DOGC, 29/7/1981.
- **Ciudad Autónoma de Melilla:** Decreto 111/2007, de 22 de marzo, que aprueba el Acuerdo de la Excm. Asamblea de Melilla, de fecha 30 de junio de 2006, relativo a la aprobación del reglamento de protocolo y ceremonial de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- **Extremadura:** Decreto 79/2008, de 9 de mayo, por el que se regula el régimen de precedencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. DOE, núm. 94, 16/05/2008.

- **La Rioja:** Ley 1/2001, de 16 de marzo, reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. BOLR, núm. 35, 22/3/2001.
- **Murcia:** Decreto 37/1992, de 23 de abril, por el que se establece el régimen de precedencias de autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma de Murcia. BORM, 27/5/1992.
- **Navarra:** Decreto Foral 333/2001, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 81/1986, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de precedencias en la Comunidad Foral de Navarra. BON, 24/3/1986.
- **Valencia:** Decreto 235/1999, de 23 de diciembre, del Gobierno valenciano, por el que se regula el régimen de precedencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana (2000/M82.) DOGV, 10/1/2000.

Por último, a estas normas habría que sumar un gran número de otros reglamentos y dictámenes emanados de Ayuntamientos y Diputaciones, solo en vigor en sus respectivos territorios.

2.2. Tipos de actos

Aunque no todos están de acuerdo en la misma clasificación de actos, la mayoría de los autores de referencia establecen como factor determinante para diferenciar unos actos de otros saber quién los organiza.

1) Teniendo en cuenta el criterio de **quién los organiza**, podríamos establecer la primera diferencia entre **actos públicos** y **actos privados**.

Los **actos públicos**, en opinión de Carlos Fuente, son los que están abiertos a la participación de personas ajenas a la organización que los convoca, mientras que los **actos privados** cuentan con una afluencia más reducida y no tienen intención de «llegar a la sociedad» (Fuente, 2010).

Ved también

Profundizaremos en las diferencias entre autores en la PEC1 Debate.

- En general, podríamos establecer que los **actos públicos** son aquellos que tienen una trascendencia pública y cuentan con una representación variada de públicos de diversas procedencias, aunque no necesariamente deben ser multitudinarios ni contar con una gran afluencia de invitados.

La colocación de una primera piedra de la nueva sede de una organización pública o privada puede contar con gran relevancia pública, aparecer al día siguiente en informativos y prensa escrita, reunir a distintos sectores de invitados y, sin embargo, que su número sea reducido.

- Por otra parte, los **actos privados** son aquellos que no tienen una trascendencia pública, se desarrollan en la esfera íntima de las personas, pueden asistir a ellos un gran número de invitados, pero su organización es más informal y no está regida por normas más o menos rígidas, como sucede en el caso de los actos públicos.

Por ejemplo, un empresario decide invitar a todos sus empleados, proveedores y distribuidores a una cena en Navidad, y ese sería un acto privado, sin trascendencia pública. Los ejecutivos de esa empresa podrían acabar bailando la conga y con la corbata por la cabeza porque no hay normas establecidas que cumplir y estarán relajados. También el alcalde de un municipio puede invitar a un número importante de invitados al bautizo

de su hija pero los ordenará como quiera, sin atender a normas de protocolo, porque es un acto privado.

2) Las normas que afectan a los actos públicos son más o menos estrictas en función del **tipo de acto**. Dentro de ellos podemos distinguir entre los **actos oficiales** y los **no oficiales**, en función de si están organizados por instituciones públicas o por sus representantes (a nivel local, regional, estatal o incluso organizaciones internacionales), o por organizaciones privadas, en las que englobamos no solo a empresas, sino a asociaciones, Iglesias, ONG o incluso partidos políticos.

3) Por último, podríamos hablar de la diferenciación entre actos oficiales establecida por el Real Decreto de Precedencias 2099/83 en su artículo 3, que distingue entre los **de carácter general** y **de carácter especial**.

Los primeros están bastante claros, pues son los organizados por la Corona, el Gobierno, la Administración del Estado, las comunidades autónomas y los Ayuntamientos. Los de **carácter especial**, sin embargo, están definidos de manera más confusa, ya que se establece que son

«los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades».

El problema surge cuando no se especifica de qué instituciones, organismos o autoridades se trata, y aquí es donde, en función del autor, podemos encontrar una u otra versión.

a) Algunos autores se limitan a entender que la diferencia entre unos y otros está solo en función del **tipo de acto**; si tiene trascendencia general o es fruto de hechos sociales relevantes, sería de carácter general, mientras que si tiene que ver con su actividad habitual en el ejercicio de sus competencias, sería de carácter especial.

En el primer caso estaría la celebración del día de la región, o del patrón de un municipio, mientras que en el segundo encontraríamos la inauguración de un hospital o carretera o la entrega de un título de hijo adoptivo.

Según este criterio, las mismas instituciones organizan actos de carácter general o especial y este concepto, en nuestra opinión, es un tanto confuso e impreciso.

b) Hay un grupo importante de autores que defiende que el factor más importante no radica en el tipo de acto sino en **quién lo organiza**, criterio que nos parece más lógico y que provoca menos confusión. Según la mayoría de los autores que defienden este principio –como María Teresa Otero (2012), Francisco López-Nieto (2000) o Francisco Marín Calahorra (2014)–, los actos de carácter especial son los organizados por el Poder Legislativo o el Judicial, ya sea en el ámbito central por organismos como el Tribunal Supremo, el Tribu-

Actos públicos e impuestos

Para tenerlo todavía más claro, los actos públicos oficiales están costeados fundamentalmente por todos nosotros a través de nuestros impuestos, ya que gracias a ellos se financian las administraciones públicas, mientras que los públicos no oficiales no; por eso se organiza tanto lío cuando se dan casos de financiación ilícita de los partidos políticos por medio de fondos destinados a actuaciones públicas. Ojo con esta diferenciación, porque a veces por su propia denominación se pueden confundir actos públicos con los organizados por las administraciones públicas, y actos privados con los propios de entidades privadas como las empresas, cuando no es así en absoluto.

nal Constitucional, el Congreso o el Senado, o en el ámbito autonómico o provincial, en las Cortes Regionales, Asambleas Legislativas, Tribunal Superior de Justicia autonómico o audiencias provinciales.

Es cierto que entre este segundo grupo de autores, que es el más numeroso, tampoco existe unanimidad absoluta, pues algunos de ellos consideran también en esta categoría los actos militares y los organizados por los departamentos ministeriales. Sin embargo, no se termina de entender que si nos atenemos solo al criterio del anfitrión, englobemos en la categoría de actos de carácter especial los organizados por instituciones y organismos dependientes del Gobierno, como son los ejércitos o los departamentos ministeriales, cuando la norma deja bien claro que los actos organizados por el Gobierno de España son de carácter general.

Por lo tanto, si excluimos de la categoría de actos de carácter especial a los militares y los organizados por los ministerios, la clasificación quedaría como se indica en el siguiente cuadro, tras el cual entraremos a analizar las normas que regulan la organización de unos y otros.

Tabla de clasificación de los actos

Clases de actos			Organizados por
Actos públicos	Oficiales	De carácter general	• La Corona • El Gobierno, Poder Ejecutivo • La Administración del Estado • Ejército, etc.
			• Comunidades autónomas • Ayuntamientos
		De carácter especial	• Poder Legislativo • Poder Judicial (a nivel central o autonómico)
	No oficiales		• Iglesias • Empresas • Asociaciones • Sindicatos • Partidos políticos, ONG, etc.
Actos privados		De carácter doméstico o familiar	Personas físicas

Fuente: M. T. Otero (2011).

2.3. Normas que regulan la organización de los distintos actos

Aquí no hay lugar a confusión, pues el Real Decreto de Precedencias lo deja muy claro en sus artículos 5 y 6. En función de quién los organice, las normas son más o menos estrictas.

1) Actos públicos oficiales de carácter general

Si nos fijamos en el cuadro anterior, observaremos que la división que establece la columna referida a las entidades organizadoras los diferencia en función de las **normas más o menos rígidas** que rigen la celebración de unos u otros actos.

- Los de la primera celda, los públicos oficiales de carácter general organizados por la **Corona**, el **Gobierno** o la **Administración del Estado**, solo podrán regirse por el Real Decreto.
- Sin embargo, los de la segunda celda, organizados por las **comunidades autónomas** o **Ayuntamientos**, son un poco más flexibles dado que también podrán tener en cuenta las tradiciones o costumbres más asentadas, así como la normativa interna.

Esta diferenciación está cargada de sentido común.

Pensemos por ejemplo que en un pueblo la reina de las fiestas, o el párroco de la iglesia principal, por tradición y costumbre, suelen acompañar al alcalde en los actos más importantes del municipio. O que los ciudadanos de una región distinguidos con la medalla u otra distinción especial por el presidente de esta suelen ocupar un puesto privilegiado en los actos autonómicos porque así lo establezcan algún decreto autonómico o reglamento.

Ninguno de los anteriormente citados aparece reflejado en la relación de autoridades establecida en los artículos 10 y 12 del Real Decreto, pero no se entendería que se atentara contra esa costumbre arraigada o recogida en normativas propias de estas instituciones.

2) Actos públicos oficiales de carácter especial

Si seguimos bajando en la categorización de los actos, el siguiente tipo corresponde a los actos públicos oficiales de carácter especial, que, si nos atenemos a los criterios explicados en el apartado anterior, serían los organizados por las **instituciones del Poder Legislativo y Judicial** en el ámbito estatal, autonómico o provincial.

Estos actos son todavía más flexibles en su organización que los anteriores y, según establece el Real Decreto, se tendrá en cuenta en primer lugar el criterio del anfitrión atendiendo a su normativa propia y costumbres y, en último lugar, cuando proceda, los criterios del Real Decreto.

¿Y cómo interpretar estas últimas líneas? Pues por sentido común: cuando asistan autoridades oficiales recogidas en los artículos 10 y 12 del Real Decreto, se seguirá el orden establecido entre ellas, pues es a lo que están acostumbradas y alterar ese orden podría provocar quejas y malestar.

3) Actos públicos no oficiales

Si seguimos avanzando, en los distintos tipos de actos encontramos los actos públicos no oficiales. El Real Decreto solo regula la organización de los actos públicos oficiales, por lo que no existe ninguna norma en esta ley que se refiera a ellos. Por lo tanto, a la hora de organizar los actos públicos no oficiales, cada organización tendrá en cuenta su **normativa propia**, pues no están obligadas a cumplir ninguna otra. De cualquier modo, y como señalábamos al referirnos a los actos oficiales de carácter especial, en el caso de asistencia de autoridades públicas oficiales a estos actos, si el interés es crear un buen ambiente y que todos los invitados se sientan cómodos, sería un error no tener en cuenta la prelación establecida en entre ellos en el Real Decreto.

No olvidemos que la organización de actos, como buena herramienta de relaciones públicas que es, debe velar por proyectar una imagen positiva de la organización anfitriona y favorecer la creación de vínculos con sus públicos, con mayor motivo en el trato con un público tan importante como son las autoridades públicas oficiales.

4) Actos privados

En último lugar, los actos privados organizados en el ámbito de la esfera íntima de las personas no tienen norma alguna por la que regirse. El anfitrión decidirá en cada caso los criterios que se deberán seguir, por lo que si el alcalde en el bautizo de su hija decide sentar a la abuela a su derecha, o el empresario organizar un karaoke de canciones de los años setenta en su cena de empresa, no tendrán que rendir cuentas a nadie.

3. ¿Cómo se ordenan las autoridades en un acto oficial? Las precedencias

La **precedencia** es la preeminencia en el lugar o asiento que ocupa una persona, y es un factor especialmente importante en los actos públicos oficiales.

Hace dieciocho años el jefe de protocolo de mi región, que ya lo era en época del general Franco, me contaba el gran avance que supuso en su día la promulgación del **Real Decreto de Precedencias de 1983**. Desde el advenimiento de la monarquía parlamentaria y la Constitución de 1978, no existía norma alguna que tuviera en cuenta la nueva realidad política y social de España, pues el decreto anterior de precedencias de finales de los sesenta del general Franco primaba al sector militar, y estas se habían acostumbrado a un lugar preeminente en los actos públicos oficiales que en algunos casos seguían defendiendo. El Real Decreto de 1983 vino a poner orden en el caos y a velar por la tranquilidad de los jefes de protocolo de las instituciones oficiales.

Una vez definidos los distintos tipos de actos y las normas de obligado cumplimiento en unos y otros, vamos a centrarnos en este apartado en la **ordenación de las autoridades** en los actos públicos oficiales, teniendo en cuenta las premisas establecidas en el Real Decreto de Precedencias 2099/83.

3.1. Ordenación según los artículos 10 o 12

Esta norma establece dos listados bastante amplios que diferencian y ordenan a las autoridades en función de su cargo y, como vimos en el apartado anterior, hay que conocerlos bien y aplicarlos si queremos proyectar en los actos que organicemos una buena imagen de la institución para la que trabajemos, así como establecer relaciones positivas con este público tan especial e influyente como son las autoridades oficiales.

El **artículo 10** las ordena teniendo en cuenta los actos que se celebren en la villa de Madrid, es decir, en la capital no en el resto de la comunidad autónoma, como sede de instituciones públicas generales. Sin embargo, el **artículo 12** regula las precedencias de las autoridades «en el territorio propio de una comunidad autónoma».

Por lo tanto, con estas palabras ya se está determinando que la ordenación del artículo 10 solo se refiere a los actos celebrados en Madrid y organizados por las instituciones estatales, ya que son las únicas cuyo ámbito de actuación tiene un alcance superior al autonómico o local.

- Por ejemplo, la entrega de carteras a los nuevos ministros del Gobierno será un acto regido por el artículo 10 siempre que se celebre en Madrid capital, dado que tiene una trascendencia a nivel estatal.
- Sin embargo, los actos organizados por las comunidades autónomas o los Ayuntamientos no tienen esa trascendencia general que afecta a todo el territorio español, sino que se limitan al ámbito más reducido de sus respectivas competencias. Por tanto, la ordenación de las autoridades asistentes al acto celebrado el día de la Comunidad de Madrid, o el pregón con motivo del comienzo de las fiestas de San Isidro, se regirán por el listado del artículo 12, independientemente de que se celebren en el centro de la capital, en las respectivas sedes de la Comunidad o el Ayuntamiento.

Por otra parte, y teniendo en cuenta esa circunstancia y ámbito más o menos global del acto, como podéis observar en los dos artículos actualizados y detallados en la documentación del módulo 1, elaborada por Carlos Fuente, que en el 12 las autoridades autonómicas ocupan en algunos casos puestos mucho más adelantados que en el 10. Por ejemplo, el presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad en el 12 ocupa el puesto 20 entre las primeras autoridades, mientras que en el artículo 10 pasa al 33. Igualmente, los consejeros de la Comunidad Autónoma en el artículo 12 se encuentran en el número 32, mientras que en el 10 pasan al 37.

¿Y estas autoridades se ordenan siempre igual? No exactamente, como veremos en el siguiente apartado.

3.2. Ordenación individual, departamental o colegiada

El artículo 8 del Real Decreto establece que a la hora de ordenar a las autoridades podemos tener en cuenta estos tres criterios.

- La ordenación **individual** es silla a silla, una a una cada autoridad.
- La **departamental** solo se refiere a la ordenación de autoridades de los ministerios del Gobierno.
- La **colegiada**, o por grupos, posibilita que se ordene a las autoridades de manera colectiva en vez de individualmente.

Estos tres tipos de ordenación facilitan la ubicación de los invitados en un acto al que asistan grupos diferentes y numerosos de distintas autoridades, y también el que los hagamos estar a todos más cerca y consecuentemente más cómodos¹.

⁽¹⁾Volvemos a recordar que la organización de actos es una herramienta de relaciones públicas y debe velar, siempre que se pueda, por que los invitados estén lo más cómodos posible.

La ordenación colegiada posibilita que en vez de alternar individualmente a las autoridades en cada una de las sillas de cada fila, si tenemos varias gradas de sillas divididas por uno o varios pasillos, podamos ordenar por grupos y zonas a las autoridades. De esa manera, las autoridades de un mismo grupo permanecerán todas en una misma zona.

4. El anfitrión y la cesión de la presidencia

4.1. El papel del anfitrión en un acto

El **anfitrión** es la persona más destacada en un acto. Es el que organiza, el que representa a la institución convocante, el que recibe y despide a los principales invitados; también el que los agasaja, quien les entrega obsequios y en él radica la mayor responsabilidad en un acto público, por lo que debe estar en todo momento auxiliado por su **jefe de protocolo**.

Si el anfitrión cumple mal con su papel, no es solo su imagen la que se ve perjudicada, sino la de la institución que preside; por lo tanto, tiene que estar informado de todo y tener muy claro el programa del acto.

Por ese motivo, el anfitrión es el que debería presidir los actos más relevantes que organice su institución como protagonista que es. Si su figura se ve minusvalorada o postergada en un acto, es la propia institución la que se ve afectada, como se ha apuntado. En este sentido, el Real Decreto de Precedencias 2099/83 establece en su **artículo 4** que el anfitrión debe presidir los actos que organice y si no lo hiciese, ocupará un lugar inmediato. Y ¿cuál es el lugar inmediato? En estas últimas palabras es donde algunos autores no se ponen de acuerdo.

4.2. La cesión de la presidencia

Cuando la cesión del puesto del anfitrión a una autoridad de estatus superior o un invitado de honor relevante tiene lugar en una ordenación lineal, la posición está clara, pues será en el **puesto número 2**, a continuación del 1.

El problema surge cuando la ordenación de autoridades se produce de forma alternada, por ejemplo, en una mesa presidencial. Algunos autores entienden la cesión de la presidencia como una forma flexible de entender la cortesía por parte del anfitrión. En este sentido, afirman que se puede entender la cesión tanto a la derecha (lo que califican como **cesión moderna**), como a la izquierda (que denominan **cesión clásica**), en función de lo que más interese en cada momento. Esta afirmación resulta polémica y controvertida.

Si el puesto de honor por tradición y costumbre siempre ha sido la derecha, ya sea en un coche, al pasear por la calle, al guiar a un invitado en una visita o en prácticamente cualquier circunstancia, no se entiende la teoría de cesión clásica, ya que desvirtúa el protagonismo que le corresponde al anfitrión organizador de un acto al colocarlo a la izquierda del puesto número 1. En es-

te sentido, si el organizador del evento decide ceder un puesto y se colocara aleatoriamente a la derecha o a la izquierda del número 1, estaría mandando un mensaje confuso al resto de los invitados.

Francisco Marín Calahorro, en su obra *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional* (2014), detalla que si existe obligación de ceder la presidencia, el anfitrión se colocará a la izquierda, y si es una cesión voluntaria, a la derecha. Sin embargo, este mismo autor deja claro cuál es el lugar que prevalece claramente al señalar que:

«se considera, en general, que el lado derecho es el superior, por lo que se tiene como el lugar de honor».

No se entiende, por lo tanto, la afirmación de que **la cesión a derecha o izquierda depende de si es o no voluntaria**. Es cierto que las circunstancias en algunas ocasiones pueden llevar a que el anfitrión se vea «forzado» a ceder el primer puesto a una autoridad relevante, que amenace con no asistir si no es en esas circunstancias. En estos casos, si la asistencia puede ayudar a cumplir los objetivos del acto, y el anfitrión valora que le compensa ceder el primer puesto, si encima todavía tiene que pasar a ocupar la izquierda del número 1 en vez de la derecha, esta cesión pasaría todavía a ser más incómoda, pues perjudicaría todavía más su imagen.

Francisco López-Nieto, en su obra de referencia *Honores y protocolo* (2000, tomo I, pág. 678) y citando a Mauricio Domínguez, defiende que la cesión de la presidencia siempre debe ser voluntaria y solo a una persona, excepto en el caso de que asistan los Reyes. Continúa resaltando que si la ordenación es correlativa, el que preside se colocará a continuación, y si es alternativa, con número impar de asientos, a la derecha. En el caso de número de asientos par, el anfitrión cederá al invitado de honor el lugar de la derecha de los dos del centro y él se situará a la izquierda.

En esta misma línea se pronuncian autores reputados como María Teresa Otero, Dolores del Mar Sánchez, profesora titular de la UNED y directora desde hace quince años de posgrados en protocolo, o destacados profesionales del protocolo en organismos públicos oficiales.



«Dinars Cambra». Cámara de Comercio de Barcelona con Xavier Trias, alcalde de Barcelona, 19 de septiembre de 2013

Fuente: Press Cambrabrncn, CC BY-SA 2.0 <<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/>>, via Wikimedia Commons.

Por tanto, valorando estas teorías y a modo de resumen, la cesión de la presidencia debe ser voluntaria. Si el anfitrión decide ceder a una autoridad superior o invitado de honor, debe pasar a ocupar la derecha y no la izquierda, pues lo contrario sería minusvalorar a la institución que representa y en aspectos tan importantes como este, hay que ser rigurosos en la aplicación de la norma.

Excepciones

La excepción, como señalaba Francisco López-Nieto, la encontraríamos en el caso de que hubiera un número par de asientos en la presidencia, en cuyo caso el anfitrión ocuparía de los dos puestos del centro el de la izquierda, o si acudieran los Reyes a un acto, que al representar a la Jefatura del Estado en cualquier acto público oficial se encontrarán en «su casa», con lo que ocuparían los dos puestos centrales en la mesa, y pasaría el anfitrión al número 3.

5. Las banderas oficiales. Criterios para su ordenamiento

Las **banderas** y su estudio con el paso de los años han ido adquiriendo más importancia, hasta el punto de que incluso han dado lugar a una disciplina que las estudia, la **vexilología**.

La bandera más importante, y a la que se dedica una ley que regula todos los aspectos relativos a ella, desde su tamaño, hasta la altura de su colocación, es la **bandera española**. La **ley de la bandera se promulgó en 1981** y está basada en una norma anterior, de tiempos de Alfonso XIII, como se explicaba al principio en la introducción histórica.

Según esta norma, la bandera del Estado debe ondear en primer lugar, ya sea en el interior o en el exterior, de todos los edificios de las administraciones públicas de España, sean nacionales, autonómicas, provinciales o locales.

Asimismo, las **comunidades autónomas**, las **corporaciones locales** y las **diputaciones** pueden **colocar sus banderas a continuación de la nacional**. Por lo tanto, en los actos oficiales, pueden llegar a ondear todas estas banderas, ordenadas de mayor a menor importancia, de la Administración a la que representan, ya sea por orden lineal o alternado, dependiendo de si están en el exterior o en el interior de un edificio y partiendo de la preferencia de la derecha, como en el caso de la ordenación de personas en una presidencia.

La ordenación lineal de banderas suele darse en los exteriores de los edificios, en cuyo caso se coloca la más importante en el **lugar más cercano a la puerta** y por orden de importancia las otras a continuación. En estos casos existen diversas formas de colocación de banderas, que pueden ordenarse en **una única línea** cuando la entrada principal del edificio sea lateral, es decir, no centrada o **en hilera doble** y simétrica a ambos lados de la puerta si la entrada principal está centrada. También se admiten otras formas de colocación; por ejemplo, en el caso de visitas de un Estado extranjero, la bandera del país invitado se colocará **en el medio** y estará flanqueada a ambos lados por banderas españolas en señal de cortesía.

Este juego de tres banderas se podría colocar en varios juegos repetidamente, por ejemplo, en el salón donde se vaya a celebrar una rueda de prensa de los máximos representantes de ambos países.

En el interior de los edificios, ya sea en el salón donde se celebren los actos o en el despacho del máximo representante de la institución, las banderas se colocarán **de manera alternada**. En el exterior también pueden ordenarse

alternadamente cuando se encuentren muy cerca de la puerta en un número reducido, o bien encima de esta, como es en el caso de los balcones de la mayoría de los ayuntamientos.

Si organizamos un acto en una empresa privada, que actúa como anfitriona y tiene una bandera propia, lo lógico es no situarla junto a las oficiales, sino que la colocaríamos en **un lugar aparte**, porque no es correcto mezclar banderas oficiales con banderas de instituciones privadas.

Si se trata, por ejemplo, de un acto en el interior de un edificio, las banderas oficiales ocuparían el lugar de honor a la derecha de la mesa presidencial, mientras que las de las empresas estarían a la izquierda.

La **bandera europea**, aunque no tenga el mismo valor que una bandera oficial, ya que no representa a un Estado soberano y su uso no está regulado en nuestra normativa de símbolos, por deferencia a la institución que representa, cuando se coloca suele estar **junto a las oficiales**, pero en **último lugar**. Sí que es obligatorio colocarla en lugar preferente en las instituciones de la UE y se recomienda su uso en el Día de la Unión Europea –9 de mayo–, en el aniversario del Tratado de Roma –origen de la UE, el 25 de marzo– y en cualquier otro acto que tenga que ver con la Unión Europea o que sea organizado por una de sus instituciones.

En aquellos actos organizados por la Unión Europea en los semestres de presidencia de cada uno de los países miembros, ondeará en primer lugar la bandera de Europa, a continuación la del país anfitrión y las otras por **orden alfabético** del nombre del país en su lengua materna.

Según este criterio, la bandera de Austria se colocaría en el lugar de la letra O, dado que el país en su lengua materna (el alemán) se denomina Österreich, mientras que la de Grecia, en la E de Ellás, que es como se llama el país en griego.

Observación

Si a un acto en una institución privada no asisten autoridades oficiales, no sería necesario colocar las banderas representativas de las administraciones públicas, ya que no es conveniente abusar de los símbolos del Estado.

Banderas internacionales



Fuente: INA-DENIA, CC BY-SA 4.0 < <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/> >, vía Wikimedia Commons.

También podemos encontrar en el marco de las **Naciones Unidas**, o de la **OTAN**, la ordenación alfabética. Como en el caso de la Unión Europea, se respeta el principio de igualdad soberana de los Estados y se ordenan las banderas de los Estados Miembros en orden alfabético, pero en este caso en inglés. En último lugar aludimos a los **Juegos Olímpicos**, donde también rige el orden alfabético de los nombres de los países participantes, pero en este caso en la lengua materna del país organizador, cuya bandera será la primera de todo el grupo.

Por tanto, si en un acto que tuviéramos que organizar acudieran representantes diplomáticos de distintos países, así como autoridades autonómicas y alcaldes de municipios, en primer lugar ondearían las banderas de los países, encabezadas por la de España, a continuación las de las comunidades autónomas, en primer lugar la anfitriona y a continuación el resto en virtud de la antigüedad de la publicación de su primer estatuto de autonomía en el BOE, y por último las ciudades.

El orden de los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas al que aludíamos es el siguiente:

Orden de precedencias de las comunidades autónomas

País Vasco	3 / 79 de 18 de diciembre	BOE 22.12.79
Cataluña	4 / 79 de 18 de diciembre	BOE 22.12.79
Galicia	1 / 81 de 6 de abril	BOE 28.04.81
Andalucía	6 / 81 de 30 de diciembre	BOE 11.01.82
Asturias	7 / 81 de 30 de diciembre	BOE 11.01.82
Cantabria	8 / 81 de 30 de diciembre	BOE 11.01.82
La Rioja	3 / 82 de 9 de junio	BOE 19.06.82
Murcia	4 / 82 de 9 de junio	BOE 19.06.82
Comunidad Valenciana	5 / 82 de 9 de julio	BOE 10.07.82
Aragón	8 / 82 de 10 de agosto	BOE 16.08.82
Castilla – La Mancha	9 / 82 de 10 de agosto	BOE 16.08.82
Canarias	10 / 82 de 10 de agosto	BOE 16.08.82
Navarra	13 / 82 de 10 de agosto	BOE 16.08.82
Extremadura	1 / 83 de 25 de febrero	BOE 26.02.83
Baleares	2 / 83 de 25 de febrero	BOE 01.03.83
Madrid	3 / 83 de 25 de febrero	BOE 01.03.83
Castilla y León	4 / 83 de 25 de febrero	BOE 02.03.83

Ordenación de las banderas en los Juegos Olímpicos

La ordenación de las banderas en los Juegos Olímpicos es la siguiente:

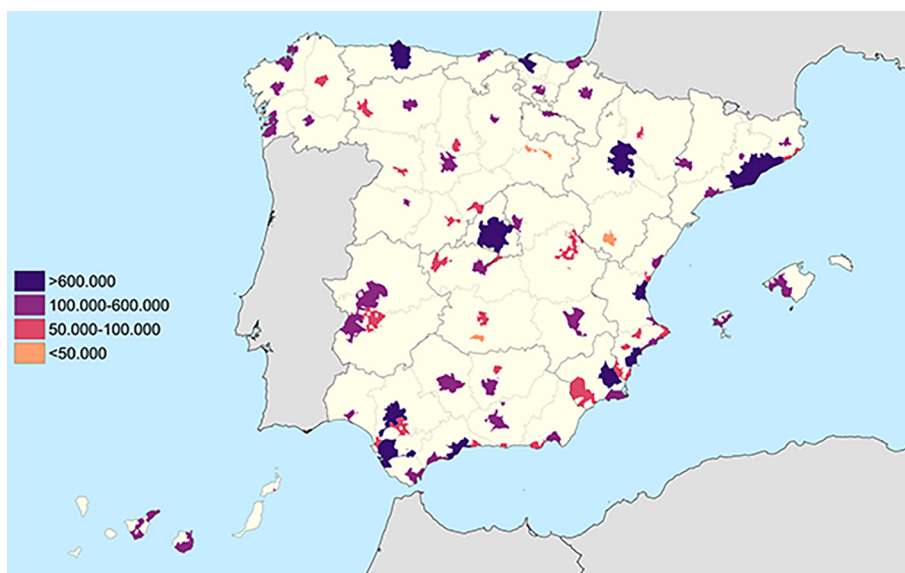
- a) Bandera del país organizador de los Juegos.
- b) Bandera de Grecia, primero país donde se organizaron unos Juegos Olímpicos a la antigüedad.
- c) Banderas del resto de países colocados en la orden alfabético de su nombre en el idioma oficial del país organizador de los JJ. OO.
- d) Bandera olímpica situada fuera de la ordenación y en otro lugar, no coincidiendo con las anteriores.

Nota

Las disposiciones que aprueban los Estatutos de Autonomía de las CC.AA. tienen rango de Ley Orgánica.

Por último, y con relación al **orden de las ciudades**, ondearía en primer lugar la del Ayuntamiento donde se celebre el acto y el resto de las banderas se situarían en función de la importancia de la ciudad. Las ciudades más importantes son las capitales de comunidad autónoma, después las capitales provinciales y en último lugar las que no son ni una ni otra cosa. Cada uno de estos subgrupos se ordenaría por el mismo criterio de precedencia que las comunidades autónomas. Si coincidieran capitales de provincia, ciudades o pueblos de una misma comunidad, si existe una diferencia importante de población, este sería el primer criterio que se debería tener en cuenta. Si la diferencia no es muy grande, otro criterio sería el orden alfabético. En la Región de Murcia, por ejemplo, hay tres ciudades importantes en población que siempre van en primer lugar dependiendo del número de habitantes de cada una, mientras que el resto de los pueblos de la región murciana se ordenan por tradición por orden alfabético.

Mayores áreas urbanas de España



Fuente: dieghernan, CC BY-SA 4.0 <<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>>, vía Wikimedia Commons.

5.1. Ejemplo de colocación de banderas oficiales con ordenación alternada par e impar

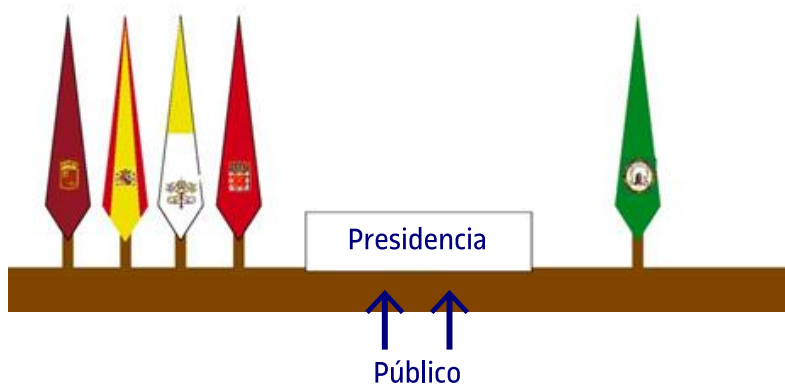
Para entender mejor estos conceptos, vamos a poner un **ejemplo de ordenación de banderas** en un acto público organizado en la **Universidad Católica San Antonio de Murcia**, UCAM. Por un lado, colocaremos las banderas de dos Estados (España y Vaticano), una comunidad autónoma (la de Murcia), un Ayuntamiento (de Murcia), la europea y la de una institución privada (la UCAM).

En la primera imagen observamos las banderas citadas con una ordenación impar, con cinco banderas oficiales incluyendo la europea, y a continuación una par con cuatro, en el que no está la bandera europea. En ambos casos ondea también la bandera propia de la universidad, que al ser privada, se coloca en un lugar aparte, a la izquierda de la mesa presidencial. El motivo por el que en los actos públicos de la UCAM ondean las banderas de los dos Estados citados se debe a que es una organización católica, que surge en virtud de los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, por lo que en sus actos ocupa un lugar destacado tanto la bandera del Vaticano como las autoridades eclesiásticas católicas presentes.

Diseño de escenarios para interiores



Diseño de escenarios para interiores



6. Los tratamientos

El tema de los tratamientos es seguramente uno de los que motive más llamadas a los responsables de protocolo de una institución que organice actos a menudo. Es muy importante conocer el tratamiento de un invitado puesto que tendremos que usarlo en cualquier documento escrito en el que nos dirijamos a él, ya sea en una invitación, una tarjeta en el respaldo de una silla, un soporte en la mesa presidencial, incluso en el sobre donde se envíe la invitación. Además, también habrá que usarlo de manera verbal, cuando se salude a una autoridad en público o para darle la palabra en un acto institucional.

Por tanto, es fundamental no «meter la pata» en esto.

Si no tenemos claro el tratamiento de una autoridad, más vale que nos equivoquemos por exceso que por defecto.

Si le otorgamos uno inferior al que le corresponde, puede ser que recibamos una queja de su responsable de protocolo o de él mismo; sin embargo, si se le da uno superior, puede que nos corrija con una sonrisa y no se sentirá ofendido.

A grandes rasgos, el tratamiento más importante es el de **excelentísimo**, abreviado en Excmo. / Excma., y a continuación el de **ilustrísimo** (Ilmo. / Ilma.). Lo más correcto es que vayan seguidos de Sr. don o Sra. D.^a y a continuación, el nombre, apellidos y cargo de la persona si van por escrito. Si nos dirigimos en público a la autoridad de la que se trate, se admite el tratamiento y el cargo, sin el nombre y apellidos (excelentísimo presidente de la comunidad), y si es en privado, podemos reducirlo al Sr. D. / Sra. Dña. acompañado del cargo, Sr. ministro, Sra. presidenta, etc.

En el caso de los miembros de la Casa Real existen otros tratamientos, así como en cuanto a las autoridades religiosas católicas.

Reproducimos el listado de tratamientos en la siguiente tabla, ordenada según el ámbito al que pertenece cada institución.

Tabla de tratamientos

Casa Real	
Reyes	Su majestad (S. M.), vuestra majestad (V. M.)
	Sus majestades (SS. MM.)
Príncipes e infantes	Su alteza real (S. A. R.)

Jefe de la Casa de S. M. el Rey	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Secretario general de la Casa de S. M. el Rey	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Jefe del Cuarto Militar de S. M. el Rey	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Poder Ejecutivo	
Presidente del Gobierno	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Vicepresidente del Gobierno	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Ministros del Gobierno	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Secretarios de Estado	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Subsecretario de Asuntos Exteriores	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Delegado del Gobierno	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Académicos de reales academias	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Vicerrectores de universidades	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Caballeros de Grandes Cruces de las Órdenes Españolas	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Grandes de España	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Capitán general	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Teniente general, almirante, general de división y vicealmirante	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
General de brigada y comandante	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Embajadores	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Rectores de universidades	Magfco. Sr. D. / Magfca. Sr. Dña.
Interventor general del Estado	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Decanos y vicedecanos	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Comisarios generales de la Policía	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Delegados de Hacienda	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Subsecretarios y secretarios técnicos	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Directores generales	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Marqués, conde, vizconde, barón	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Coronel y capitán de navío	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Teniente coronel y coronel de fragata	Sr. D. / Sra. Dña.
Consejeros de embajada	Sr. D. / Sra. Dña.
Cónsules generales	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Poder Legislativo	
Presidente del Congreso de los Diputados	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.

Presidente del Senado	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Vicepresidentes de las Mesas del Congreso y Senado	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Diputados y senadores	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Poder Judicial	
Miembros del Tribunal Constitucional	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Miembros del Consejo Gral. del Poder Judicial	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Presidente del Tribunal Supremo	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Presidentes de la Sala del Tribunal Supremo	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Fiscal y magistrados del Tribunal Supremo	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Miembros del Consejo de Estado	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Miembros del Tribunal de Cuentas	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Administración local	
Alcaldes de Madrid, Barcelona, capitales de provincia de Andalucía y Ayuntamientos en los que se aplique la Ley de Grandes Ciudades (a partir de finales de 2003)	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Presidente de la Diputación de Barcelona	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Alcaldes de capitales de provincia y de poblaciones de más de 100.000 habitantes, en las que no se aplique la Ley de Grandes Ciudades	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Resto de presidentes de Diputaciones	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Tenientes alcalde de municipios en los que se aplique la Ley de Grandes Ciudades	Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña.
Restantes alcaldes, tenientes alcalde (ciudades con menos de 100.000 habitantes) y concejales en cualquier caso	Sr. D. / Sra. Dña.
Tratamientos en la Iglesia católica	
Cardenales (eminencia en el trato personal)	Eminentísimo y reverendísimo monseñor o señor (Emmo. y Rvdmo. Mons.)
Arzobispos y obispos	Excelentísimo y reverendísimo monseñor o señor (Excmo. y Rvdmo. Mons.)
Sacerdotes	Rvdo. Sr. D. (Reverendo Sr. D.)
Tratamientos en las diferentes comunidades autónomas	

Los presidentes de las comunidades autónomas tienen por norma general el tratamiento de Excmo. Sr. / Excma. Sra. Excepto Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares (*molt honorable* señor). En ninguno de los territorios donde se habla catalán se utiliza el don. El presidente del País Vasco recibe también la denominación de *Lehendakari*, que equivale a presidente, el tratamiento es de excelentísimo Ej. Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña. Iñigo Urkullu, *Lehendakari* del Gobierno Vasco

Los presidentes de las Asambleas Legislativas reciben el tratamiento de Excmos. Sres. / Excmas. Sras. Excepto:

- Cataluña (*molt honorable* señor / señora, sin el don).
- Comunidad Valenciana (*molt excel·lent* señor don / señora dña.).
- Islas Baleares (*molt honorable* señor don / señora dña.).

Los consejeros de Gobierno reciben el tratamiento de Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña., excepto algunas comunidades, en las que son Ilmo. Sr. D. / Ilma. Sra. Dña. Excepto en Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, donde son honorables.

Los viceconsejeros, secretarios autonómicos, generales y directores generales son Ilmos. Sres. / Ilmas. Sras., excepto en las comunidades autónomas en las que los consejeros son ilustrísimos, que no tienen tratamiento alguno.

- Miembros de las Mesas de las Asambleas Legislativas (en unas comunidades autónomas son Excmo. / Excma. y en otras Ilmo. / Ilma.; hay que consultar cada comunidad).
- Diputados regionales son Ilmos. Sres. / Ilmas. Sras. (excepto: Baleares, donde son honorables señores / señoras).

Tratamientos por condecoraciones

Collar o Grandes Cruces (1.ª categoría de todas las órdenes)	Excmo. Sr. D. / Excma. Sra. Dña.
Encomienda de n.º o de placa	Señoría. Ilma.
Otros	Señoría

Tratamientos por distinciones o premios

Premio Cervantes, Nobel, Príncipe de Asturias	Excmo. Sr. / Excma. Sra.
Medallas, Hijos predilectos o adoptivos	Ilmo. Sr. / Ilma. Sra.

Como dato curioso, cabe citar la «manía» de nuestro expresidente Rodríguez Zapatero y su Gobierno de quitarles a todas las autoridades de la Administración central los tratamientos. De hecho, en 2004 se redactó el denominado «Código del Buen Gobierno», un reglamento sin rango de ley que suprimía los tratamientos del presidente, sus ministros y todas las autoridades que dependían de ellos. Esta norma, que estuvo vigente hasta hace poco menos de dos años, no fue muy popular en determinados sectores muy tradicionales, como el diplomático o las Fuerzas Armadas. A muchos de nuestros embajadores no les hacía gracia que todos sus colegas de otros países tuvieran tratamiento y a ellos se les hubiera suprimido. Por otra parte, en algunos sectores del Ejército solo les quitaban los tratamientos a sus altos cargos en los actos en los que estaba presente el ministro o ministra de Defensa, y volvían a utilizarse en aquellos en los que no asistía el ministro.

Primer Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero (2004)



Fuente: Ministry of the Presidency. Government of Spain (Attribution or Attribution), vía Wikimedia Commons.

La orden de 2004 que quitaba los tratamientos a los miembros del Poder Ejecutivo fue derogada por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

Por último y para concluir, resulta paradójico que durante el Gobierno del expresidente Zapatero, y a pesar de su afán por suprimir tratamientos, se promulgara la Ley de Grandes Ciudades en diciembre de 2003. Antes de esta solo tenían derecho a tratamiento de excelentísimo los alcaldes de Madrid, Barcelona, las capitales de provincia de Andalucía y pocos más. Solo las poblaciones de más de cien mil habitantes tenían derecho a que su alcalde fuera tratado de ilustrísimo. Sin embargo, en virtud de esta norma y a partir de esta, todos los alcaldes de las ciudades que cumplan con los requisitos y lo soliciten pasan a ser excelentísimos y sus tenientes de alcalde, ilustrísimos. Las cuatro condiciones que deben cumplir sus municipios no son demasiado estrictas, como se puede observar a continuación, por lo que ya no es tan sencillo tener claro el tratamiento de los alcaldes. Los cuatro requisitos son:

- Superar los 250.000 habitantes.
- Capitales de provincia con población superior a los 175.000 habitantes.
- Ser capitales autonómicas, de provincia o sede de instituciones autonómicas.
- Y por último, tener más de 75.000 habitantes y que cumplan con un criterio tan abstracto como presentar circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

Nota

En los dos últimos casos, la solicitud debe ser ratificada por la Asamblea Legislativa de cada comunidad.